

GERARDO LANDROVE DIAZ

**Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Murcia**

La reforma de los delitos contra el honor

"No hablemos más del honor: nuestras razones para olvidarlo son excelentes".

MARIE GAUTHERON

I. DETERMINACIONES PREVIAS.

Durante muchos años el legislador español parecía satisfecho con la actual regulación de los delitos contra el honor (arts. 453 y siguientes del Código Penal). Ni la reforma urgente y parcial de 1983 ni la actualizadora de 1989 -ni otras de más limitado alcance- les han afectado; salvo en orden a la elevación de la cuantía de las penas de multa allí previstas.

Incluso, los más significados textos prelegislativos anteriores al *Anteproyecto de Código penal* de 1992 se mostraron escasamente innovadores en esta materia.

La prudencia del *Proyecto de Código penal* de 1980 resultó evidente: las innovaciones se reducían a la incorporación atenuatoria de la retractación en el ámbito de la calumnia (art. 222), al simple retoque de la definición legal de la calumnia e injurias encubiertas (art. 230-2º) y a diversas alusiones, contenidas en varios preceptos, a los profesionales de la información que hubieren cometido alguno de los delitos contra el honor allí descritos y sancionados.

Los redactores de la *Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal*, de 1983, se mostraron algo más ambicio-

sos; no con relación a las paredes maestras del Título -que se respetaban- sino respecto de problemas concretos. Por ejemplo, se tipificaba la calumnia como “la falsa imputación de un delito” (art. 194-1), abarcándose, consecuentemente, también a los perseguibles a instancia de parte; asimismo, se daba cabida a las calumnias e injurias “reiteradas contra una persona física” (arts. 195 y 201); se ampliaba el ámbito de eficacia de la *exceptio veritatis* en sede de injurias (art. 203-1); se preveía (art. 206), además de la pena señalada para el delito contra el honor de que se tratase, una pena de inhabilitación para los profesionales de la información de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y del daño causado, etc.

Sin embargo, resulta incuestionable que, al margen del silencio legislativo de años y de la escasa ambición de los proyectos aludidos, la doctrina científica se ha mostrado -con frecuencia- notablemente crítica con la fisonomía que desde hace mucho tiempo ofrecen los delitos contra el honor en España. Incluso, se ha llegado a especular con la conveniencia de su erradicación del Código penal. En cualquier caso, me referiré tan sólo y sin afán de exhaustividad a las demandas político-criminales más extendidas entre los estudiosos de esa problemática.

Una vez promulgada la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, que regula la protección civil del honor, se estima que debiera acometerse una paralela despenalización en este ámbito y una mejor estructuración de las tipicidades actuales. Reconocimiento, en suma, de que el Derecho civil constituye un instrumento alternativo de tutela del honor más eficaz y flexible -y menos estigmatizador- que el Derecho penal.

La eliminación de la falta de injurias es también ampliamente defendida en nuestro país. Bien es cierto que tal paso debe abordarse con la necesaria cautela y la técnica legislativa adecuada para no convertir *toda* injuria en constitutiva de delito, con lo que se alcanzaría un resultado diametralmente opuesto al perseguido.

Con una fundamentación que no radica exclusivamente en argumentos de tipo sistemático, no faltan voces que reclaman el desplazamiento de la calumnia al ámbito de los delitos contra la administración de justicia.

Goza también de amplia difusión entre nosotros la exigencia de una notable ampliación del ámbito de eficacia de la *exceptio veritatis*.

Que de una vez por todas se clarifique para quién ha de ser satisfactoria la explicación del acusado, en los casos de calumnia o injurias encubiertas, es otro lugar común entre los estudiosos de esta temática.

En no pocas ocasiones, se echa de menos el instituto de la retractación y su cualificada eficacia atenuante; resulta incuestionable que la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo sólo en parte es asimilable a ella.

En otro orden de cosas, no escasean muy severas críticas para la fórmula legislativa actual que mantiene diversas tipicidades autónomas en base de la condición personal del sujeto pasivo de alguna de estas agresiones contra el honor. Protección específica de los representantes o esferas del poder político que ha llegado a ser calificada de poco democrática.

Más moderada que la anterior resulta la postura reivindicativa del expreso reconocimiento de la prueba de la verdad en el muy controvertido desacato.

También se contesta la persistencia en los tipos de penas privativas de libertad; que se consideran inidóneas ya que por su escasa entidad no resultan eficaces desde el punto de vista preventivo y -se añade- tampoco tendría sentido imponerlas con mayor severidad en delitos en los que no se reconoce un suficiente interés público como para fundamentar la persecución de oficio.

No faltan algunos autores que denuncian la inexistencia en nuestro Derecho de un tipo específico de difamación.

Modalidad criminal que, como es sabido, tuvo una fugaz acogida en el Código penal de 1928 y un claro precedente en el Texto de 1822, sancionador de los "libelos infamatorios" entre los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas (arts. 699 y siguientes).

Incluso, la ubicación de estos delitos contra el honor en el Libro II del Código penal es objeto de controversia en la hora actual. Su colocación inmediatamente antes de los delitos contra el estado civil y contra la libertad y seguridad no goza de excesivas simpatías. En cualquier caso, tanto el Proyecto de 1980 como la Propuesta de Anteproyecto de 1983 los ubicaban después de los delitos contra la libertad (en el texto pre-legislativo de 1983, inmediatamente después del título tipificador de la omisión del deber de socorro).

Finalmente, no faltan voces que vinculan el conocimiento de estos delitos a la incorporación del jurado a la administración de justicia en España. Institución del jurado, prevista en el art. 125 de la Constitución de 1978, que sigue sin aflorar en nuestro sistema como una muestra más de la incuria legislativa que padecemos.

Como puede deducirse de tan esquemática enumeración de las cuestiones todavía pendientes, la actual regulación de los delitos contra el honor -como de tantos otros- no despierta precisamente entusiasmo en la doctrina española.

Por todo ello, cabe acercarse con curiosidad reduplicada a la solución que en la materia ofrece el *Anteproyecto de Código penal* de 1992, el que se pretende presentar a la ciudadanía como el Texto que la sociedad española necesita, es decir, como el tantas veces aplazado Código penal de la democracia.

Antes, sin embargo, quiero subrayar que el Anteproyecto de 1992 -como afirma en su presentación el Ministro de Justicia- no nace con la vocación de incitar al debate. Se nos envía a los profesionales del Derecho para que, simplemente,

tengamos un “cabal conocimiento” de la óptica del Gobierno sobre la justicia punitiva. Confío en que, al menos, no se me persiga por *intrusismo* si, como Catedrático de Derecho penal, me atrevo a hacer algunas reflexiones sobre el mismo.

II. LA PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO

Naturalmente, no cometeré la ingenuidad de tomar demasiado en serio las promesas de nuestra clase política de dotar al pueblo español de un Código penal realmente *nuevo*. Si la empresa no se ha culminado en los últimos años es debido -lisa y llanamente- a la falta de voluntad política. Las cómodas mayorías parlamentarias habrían habilitado cualquier iniciativa seria al respecto. No cabe duda que resulta más cómoda, y menos comprometida, la vieja técnica franquista de recurrir a las reformas coyunturales. En un futuro inmediato, quizá no podamos esperar nada más que nuevas leyes orgánicas urgentes y parciales, o actualizadoras, del viejo Código de 1848. Seré el primero en celebrar lo errado de mi vaticinio.

Los delitos contra el honor aparecen descritos y sancionados en el Título X del Libro II del *Anteproyecto de Código penal* de 1992 (arts. 200 y siguientes). Se ubican entre los delitos contra la intimidad y el domicilio y los delitos contra las relaciones familiares.

La tipificación que se ofrece en el Anteproyecto rompe con la tradicional regulación española de los delitos contra el honor (injurias o calumnia) e introduce un nuevo delito de difamación (art. 205) que constituye, precisamente, uno de los aspectos más discutibles -y discutido- del mencionado texto prelegislativo.

A la vista de la triple tipología bien pudiera pensarse que, una vez más, se ha tenido a la vista el Código penal alemán. Cuerpo legal en el que se distingue entre injuria (*Beleidigung*), difamación (*üble Nachrede*) y calumnia (*Verleum-*

dung). Sin embargo, la concordancia entre ambas fórmulas va poco más allá de lo exclusivamente terminológico. Por ejemplo, la calumnia germana supone imputar a otro hechos deshonrosos, no necesariamente "delictivos" pero sí falsos. Criterio que, evidentemente, no coincide ni con el tradicional español ni con el presente en el Anteproyecto.

En cualquier caso, la solución ofrecida en el mismo supone -esencialmente- la huida hacia el Derecho penal también en este ámbito y el implícito rechazo de la alternativa civil en la tutela. Solución esta última que goza de creciente aceptación en la doctrina española por suponer el repliegue del Derecho penal y el reforzamiento de su inteligencia como *ultima ratio*.

No han cedido siquiera los redactores del texto a las moderadas exigencias de los que pretendían la reserva del Derecho penal -exclusivamente- para la represión de los comportamientos de mayor gravedad en esta esfera y la utilización de otras ramas del ordenamiento jurídico para hacer frente a las agresiones de menor entidad. Con evidente menosprecio para el principio de intervención mínima se intenta criminalizar una serie de conductas que, hasta ahora, ni siquiera constituían ilícitos civiles. No parece ser ésta la óptima político-criminal de un Estado que se pretende social y democrático de derecho. En cuestiones que, en último término, afectan a la libertad de expresión el recurso a la pena debe arbitrase con reduplicada cautela.

Hay que reconocer, sin embargo, que con carácter general se renuncia a la previsión de las tradicionales penas privativas de libertad. Con la única excepción de la calumnia reiterada y con publicidad (prisión de seis meses a dos años y multa, según precisa el art. 201) se recurre al arresto de fin de semana y a los meses multa. Nuevas modalidades punitivas que, por cierto, pueden plantear en su ejecución más dificultades de las captadas por un simple observador de superficie. No se puede modificar la realidad al margen de la misma realidad; introdu-

cir en el Código unas penas de inviable cumplimiento no supone más que olvidar la razonable recomendación de que los experimentos deben hacerse, exclusivamente, con gaseosa.

Como más adelante tendré oportunidad de subrayar, para los profesionales de la información se prevé la pena de inhabilitación especial de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y el daño causado, además de la señalada para el delito contra el honor de que se trate. Es otra de las novedades que más suspicacias ha despertado, sobre todo entre sus naturales destinatarios.

III. LA CALUMNIA.

Entre las varias novedades que el Anteproyecto introduce en el ámbito de la calumnia cabe aludir, en primer término, a la definición legal: es calumnia la falsa imputación de un delito (art. 200-1). Con ello, y a diferencia del criterio tradicional en España, se abarca también a los delitos perseguibles a instancia de parte y no sólo a los perseguibles de oficio. Parece claro que no existe diferencia en la entidad del ataque al honor que ambas imputaciones suponen.

La acción consiste, pues, en imputar falsamente un delito; es decir, una infracción que la ley castiga con pena grave o menos grave (art. 12 del propio Anteproyecto).

Consecuentemente, la falsa imputación de una falta - infracción castigada con pena leve- puede, y siempre que se cumplan el resto de las exigencias del tipo, ser perseguida como la provocación indebida de actuaciones que se describe y sanciona en el art. 426-3º.

Por *delito* hay que entender tipo penal abstracto y, por tanto, realiza las exigencias del art. 200-1 quien imputa falsamente a otro un hecho típico, siendo indiferente que la calificación que se le otorgue sea o no correcta y el grado de ejecución o participación criminal que se afirme.

Como es sabido, tal inteligencia es prácticamente indiscutida hoy por la doctrina científica y por la jurisprudencia. Por ello, resultan de dudosa utilidad las precisiones del art. 202 del Anteproyecto: se tendrá por *imputación de delito* la atribución a una persona de la comisión de un hecho susceptible de ser calificado como delito o la participación en el mismo. Elementales razones de economía legislativa parecen aconsejar su eliminación.

Más justificada parece la también interpretación auténtica contenida en el art. 200-1: se entiende por *falsa* la imputación hecha con conocimiento de que no se ajusta a la verdad o manifiesto desprecio de la misma. En consecuencia, la imputación debe reputarse falsa sólo si el autor conoce la discordancia de la misma con la realidad al formularla o si carece de un razonable fundamento probatorio en dicho momento. La imputación ha de ser “*subjetivamente inveraz*”, bien porque se haya realizado a sabiendas de su inexactitud o porque se haya procedido con manifiesto desprecio hacia la verdad.

Ello sentado, produce una cierta perplejidad el contenido del art. 203, que -por supuesto- es de general aplicación pero que parece especialmente “*dedicado*” a los profesionales de la información: el que, basándose en datos o informaciones no comprobados debidamente, atribuyere a otro la comisión de un hecho delictivo, no siendo ello cierto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

Nos encontramos, en suma, ante una especie de calumnia imprudente reprimida, por ello, con menos rigor que el previsto para la falsa imputación de un delito. Ello no obstante, la literalidad de ambos preceptos (arts. 200-1 y 203) no facilita la diferenciación entre las conductas descritas.

Si en el caso del art. 203 el sujeto atribuye a otro la comisión de un hecho delictivo con conciencia de su falsedad, la conducta ya es perseguible con base en el art. 200-1, como calumnia dolosa; si el sujeto es consciente de la falta de com-

probación debida y de lo endeble de los datos e informaciones manejadas para realizar la arriesgada imputación, bien pudiéramos encontrarnos ante el “manifiesto desprecio” a la verdad constitutivo -también- de la calumnia del art. 200-1.

La respuesta punitiva para la calumnia es la multa de catorce a dieciocho meses (art. 200-3); si se propagare con publicidad se castigará con multa de quince a veinticuatro meses (art. 200-2).

Las calumnias *reiteradas* contra una misma persona serán castigadas con prisión de seis meses a dos años y multa de dieciocho a veinticuatro meses; si se propagaren con publicidad, y, en otro caso, con arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de quince a veinticuatro meses (art. 201). Las calumnias reiteradas y propagadas con publicidad constituyen, pues, la única modalidad de entre los delitos contra el honor que acarrea una pena de prisión.

Por último, se mantiene en el art. 204 la plena operatividad de la *exceptio veritatis*: el acusado de los delitos previstos en los artículos anteriores quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. Se trata de una reproducción casi literal del hoy vigente art. 456-1º. Cabe significar, tan sólo, que, a pesar de referirse el precepto a los delitos “previstos en los artículos anteriores”, la tipicidad del art. 203 se construye -precisamente- sobre la atribución de un hecho delictivo “no siendo ello cierto” lo que, obviamente, imposibilita la aplicación de la *exceptio* en este caso.

IV. LA DIFAMACION

Pocas son las tipicidades contenidas en el Anteproyecto de 1992 que han provocado tan acerbas críticas como las suscitadas por la difamación.

La inmensa mayoría de los medios de comunicación social de este país se han sentido destinatarios concretos de

unos preceptos que -se afirma- tratan de abrirse camino para amordazar a la prensa, convertir en criminales conductas perfectamente inocuas desde el punto de vista de la colectividad y, en definitiva, amenazar la libertad de expresión, sin la cual es inimaginable un Estado de derecho. Por ello, no resulta empresa fácil acercarse a este pasaje del Anteproyecto sin apriorismos ni visceralidades.

La propia etiqueta legal muy pronto se hizo sospechosa: difamación. Comprobemos si las sospechas son fundadas.

Según precisa el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia (obra no consultada en exceso por los redactores del Anteproyecto), *difamación* supone la acción y efecto de difamar. Y *difamar*, desacreditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión y fama. Incluso, como tercera -y arcaica- acepción se alude, simplemente, a *divulgar*; de ser esta última la opción del texto prelegislativo se estaría construyendo un delito de “cotilleo” y, por ello, condenando al paro a la legión de periodistas que se dedican a la mal llamada prensa “del corazón”, ya que habida cuenta la naturaleza de su informaciones debiera denominarse prensa “del pubis”. En cualquier caso, las discreción -virtud encomiable por lo infrecuente- no es algo que deba imponerse recurriendo al Código penal.

Como no parece que sea ésta la finalidad perseguida en este caso, cabe recordar los precedentes históricos españoles del delito de difamación, surgido -precisamente- durante la dictadura de Primo de Rivera. Me refiero, por supuesto, al Código penal de 1928. Como es sabido, en su art. 632 y con una sintaxis realmente deleznable, pero con derroche de conjunciones, se definía la difamación como “toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito, o ruina de su fama o intereses”.

A todo ello se añadía: “difamación grave es la que se realiza por medio de la prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave, la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad”.

Al margen de otro tipo de valoraciones, hay que reconocer que esta modalidad de difamación -además de encajar mejor en lo que por tal entiende el colectivo ciudadano- tenía una cierta congruencia interna. Se construía sobre la persistencia del ánimo en un tracto de agresividad sistemática y continuada.

Así concebida la difamación, es decir, como ataque sistemático contra el honor tuvo su inclusión en el Derecho español algunos defensores, no demasiados. Incluso llegó a afirmarse que era la única tipicidad que, en este ámbito, merecía una pena de privación de libertad.

Desapareció, sin embargo, de los Códigos posteriores al de 1928. Y la mayoría de la doctrina no la echó de menos, argumentando las lógicas dificultades de precisión conceptual de la misma, la posibilidad de utilizar las reglas del concurso o del delito continuado (incorporado al Código en 1983) para hacer frente a aquellas situaciones y -sobre todo- la razonable respuesta sancionadora que ofrecían las tradicionales tipicidades de calumnia e injuria.

La difamación que se ofrece en el Anteproyecto de 1992 es otra cosa; pero a la torpeza de la fórmula legal utilizada hay que añadir las reticencias que provoca la denominación elegida al respecto, que evoca una concepción autoritaria del Derecho penal todavía no erradicada de nuestro país.

En efecto, el concepto de la nueva difamación prescinde del elemento de persistencia y del carácter sistemático de la agresión. La reiteración -como la publicidad- sólo juega un papel agravatorio de la responsabilidad del difamador.

El art. 205 está concebido en los siguientes términos: “1. Constituye difamación imputar maliciosamente a otro

hechos que racionalmente pueden atentar contra su intimidad o perjudicar su fama, imagen, dignidad u honorabilidad. La difamación será castigada con la pena de multa de seis a nueve meses. Si la conducta fuere reiterada, se impondrá la pena de multa de ocho a doce meses.

2. Si la difamación se hiciere con publicidad, se impondrá la multa de diez a catorce meses. Si la conducta fuere reiterada, se castigará con la pena de multa de doce a dieciseis meses”.

En consecuencia, los redactores del Texto no satisfechos con la represión de la falsa imputación de delitos (calumnia) y de la utilización de expresiones ofensivas o vejatorias (injuria) quieren criminalizar, también, la imputación de *hechos* que puedan atentar contra la intimidad, fama, imagen, dignidad y honorabilidad, como se subraya en el ya reproducido art. 205-1.

En cualquier caso, la referencia a la *intimidad* al describir uno de los pretendidos delitos “contra el honor” resulta algo más que discutible. Los ataques a la intimidad tienen una natural ubicación en el propio Anteproyecto: el Título IX regulador de los delitos contra la intimidad y el domicilio.

Pero, al margen de esta objeción exclusivamente de orden sistemático, resulta más grave -habida cuenta la redacción del tipo- que se repriman atentados contra la intimidad de una persona que no constituyan, al mismo tiempo, una agresión contra su honor.

Como recientemente ha expresado un muy distinguido colega, si el art. 205 se aprobase con su actual redacción, pasaría a ser constitutivo de delito la revelación de hechos *no deshonrosos* referentes a la intimidad, como puede serlo informar de que un personaje público “tiene preferencia por una determinada marca de papel higiénico o que usa ropa interior estampada de flores”.

Atribuir el rango de conducta criminal a referencias no injuriosas a cualquier aspecto de la vida íntima lesiona, al menos, el fundamental principio político-criminal de la intervención mínima.

Evidencia que aparece reforzada por los términos utilizados en el mismo precepto, que permiten sancionar la imputación de hechos que racionalmente *puedan* atentar contra la intimidad.

Además, todo lo dicho respecto de la referencia a la intimidad puede reproducirse con relación a la imputación de hechos que puedan perjudicar la *imagen* de otro. Imagen que también está protegida en otros pasajes del Anteproyecto. En definitiva, y otra vez tomo el ejemplo del ilustre compañero antes aludido, si fuere aprobado el art. 205 con su actual redacción se elevarían al rango de delito referencias no deshonrosas, pero perjudiciales para la imagen, como informar que un determinado político lleva peluquín, se ha sometido a una operación de *lifting* o tiene una pierna artificial.

Más grave resulta -por lo abstracto del término utilizado- la referencia a la modalidad de difamación que supone perjudicar la *dignidad* de otro. Concepto éste evanescente donde los haya. No existe un Título de “delitos contra la dignidad” pero todos los Códigos penales están repletos de ellos. La dignidad no es más que el germen o núcleo de los derechos inherentes a la persona. Por ello, la pretensión de castigar, sin más, la imputación de hechos que puedan perjudicar la dignidad supone -por lo abierto del tipo- resucitar el temible fantasma del Estado policial.

Por su parte, el art. 205-3 afirma que el acusado de tan peculiar delito de difamación quedará exento de pena “probando la verdad del hecho imputado y la legitimidad de su difusión”; difusión que “se presume siempre legítima cuando los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública, salvo que la difusión de los hechos no con-

tribuya a satisfacer ningún interés legítimo vinculado con la función del libre flujo de la información en una sociedad democrática o que afecte a hechos protegidos por su derecho a la intimidad personal o familiar”.

No seré yo quien niegue la evidencia recogida en esta farragosa norma: la difusión es legítima, salvo que no contribuya a satisfacer ningún interés legítimo.

Muy pocas palabras más sobre tan discutida tipicidad. Lo que el Anteproyecto califica de difamación es, simplemente, una chapuza impresentable. Y confío en que mis palabras no se interpreten desde el sistema como un “vendaval antidemocrático”.

Al contrario, defendiendo la libertad de todos aquellos que denuncian los escándalos, nepotismos, corrupciones y golferías sin cuento, eso sí “atípicas” en nuestra sociedad.

En cualquier caso, y no quiero dar pistas al legislador, difamación es la calumnia reiterada y con publicidad, ya contenida en el Texto. O la injuria realizada con publicidad y reiteración, también recogida al menos en parte. O la aplicación a los delitos contra el honor de las reglas concursales o de la continuidad delictiva. En el fondo, la difamación no es más que una ofensa continuada y sistemáticamente cualificada.

Sin embargo, debemos tener cuidado de que, ante la dudosa promulgación de un Código penal realmente nuevo, no se aborde en este ámbito una simple operación cosmética, que prescinda de alguna terminología pero que mantenga la filosofía represiva antes denunciada.

V. LA INJURIA

La regulación que de la injuria se acomete en el Anteproyecto rompe con los criterios hoy vigentes y, también, con los contenidos en los textos prelegislativos de 1980 y 1983;

recuérdese, en la actualidad es injuria “toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Al margen de otro tipo de valoraciones, con la nueva fórmula se pierde galanura en la redacción y se empobrece la sintaxis.

Efectivamente, el art. 206 se construye en los siguientes términos: constituye injuria referirse a otra persona utilizando expresiones o calificativos innecesarios y abiertamente ofensivos o vejatorios, aún cuando ello se produzca con ocasión de referir un hecho cierto. En estos casos se impondrá la pena de multa de cinco a nueve meses. Si la conducta se realizare con publicidad, se castigará con pena de multa de diez a catorce meses.

Paralelamente, y con rango de falta, se sanciona en el art. 589-2º, con pena de multa de diez a veinte días, a los que causaren a otro injuria o vejación injusta de carácter leve; conducta sólo perseguible mediante denuncia del ofendido.

Al margen de la evidencia de que en los supuestos de injuria se priva de toda eficacia a la *exceptio veritatis*, no alcanzo a comprender por qué en este caso no se mantiene la estructura punitiva arbitrada respecto de los otros delitos contra el honor y no se agrava la conducta injuriosa reiterada. Sí se hace, por el contrario, con relación a la publicidad.

En cualquier caso, el art. 206 ofrece una estructura claramente objetiva y no demasiado afortunada. Que integren el delito las expresiones o calificativos *innecesarios* sugiere, al menos, que puede haberlos necesarios.

Por otro lado, al reducirse las injurias a las *expresiones o calificativos* quedan fuera del tipo las acciones ejecutadas - para respetar la fórmula tradicional- de carácter ofensivo o vejatorio (escupir a una persona, determinados gestos despectivos, sentarse en el regazo de una mujer que viaja en autobús, etc.). Salvo que los redactores del Anteproyecto estimen incluida en el término *expresiones* también la expresión cor-

poral, con lo que el celtibérico "corte de mangas" no perdería su rango criminal.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

De la misma forma que la legalidad vigente, el Anteproyecto de 1992 contiene en sus arts. 207 y siguientes una serie de disposiciones generales para habilitar la aplicación de las tipicidades antes aludidas.

En primer término, y con mínimas variaciones respecto de la regulación actual, afirma el art. 207 que se cometen los delitos de calumnia, difamación e injuria no sólo manifiestamente, "sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones". Referencia a las modalidades ejecutivas encubiertas que, sin embargo, prescinde de la controvertida alusión que hoy se contiene en el art. 464 al acusado de un delito contra el honor encubierto o equívoco que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ello; lo que supone, como es sabido, su castigo como reo de calumnia o injuria manifiesta.

También con una reproducción casi literal -al menos en parte- de la arcaica fórmula hoy vigente se precisa en el art. 208 que los delitos contra el honor se reputarán cometidos con publicidad "cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en lugares públicos, o por escritos comunicados a más de diez personas, o ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos". Habida cuenta, sobre todo, que la norma culmina con la referencia a otros "medios análogos" bien pudiera haberse intentado una formulación más sintética, pero igualmente comprensiva, para describir el elemento típico de la publicidad.

Asimismo, se mantiene el criterio de la perseguibilidad mediante querrela de estas modalidades delictivas y la exigencia de la previa autorización del Juez o Tribunal para perseguir las verdades en juicio (art. 211-1 y 2).

Se respeta también la tradicional eficacia del perdón de la parte ofendida y, si ésta es menor de edad o incapaz, de su representante legal o guardador de hecho, previa aprobación - en este último caso- por el Juez o Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal (art. 211-3).

En términos semejantes a los ofrecidos en alguno de los textos prelegislativos recientemente arrinconados en nuestro país, se da cabida a la *retractación* en el art. 210 del Anteproyecto, si bien con unos efectos limitados que contrastan con soluciones más generosas arbitradas en el ámbito comparatista y que, en algunos casos, alcanzan el rango de causa extintiva de la responsabilidad criminal si se produce antes de la sentencia. En efecto, según establece el precepto antes mencionado si el acusado de calumnia o difamación reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o incerteza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado; en este caso, si el acusado fuere un profesional de la información, el Juez o Tribunal podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación; el Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de la retractación al ofendido y, si éste lo solicitare, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o difamación.

Tampoco resulta demasiado original la formulación del art. 212: procederá la acción de calumnia, difamación o injuria también cuando éstas se hayn cometido mediante publicaciones o emisiones difundidas en el extranjero, siempre que el hecho fuere también punible en el país en que se produjera la difusión y no se hayan seguido proceso en este último. Con ello, se trata de perpetuar un criterio político-criminal que ha generado muy severas críticas desde hace más de un siglo. En efecto, tan dis-

cutible excepción al principio de territorialidad de las leyes penales españolas y que abarca todas las ofensas cometidas en prensa extranjera (incluso por extranjeros entre sí) parece inspirada en la nostálgica inteligencia de que en el ámbito de aplicación del Código penal español "no se pone el sol".

A ello cabe añadir que, en cualquier caso, resulta una norma innecesaria que habrá que reconducir a las previsiones genéricas que se contemplan en el art. 23-2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1 de Julio de 1985, ya que en los demás casos no pueden fundamentar los tribunales españoles su competencia: conocerá la jurisdicción española de los hechos previstos en nuestras leyes como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los requisitos de que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena.

Habida cuenta los frecuentes conflictos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información no puede extrañar que en el Anteproyecto se preste muy especial atención a esta problemática. Así, el art. 209-1 precisa que cuando los delitos contra el honor fueren cometidos a través de alguno de los medios mencionados en el art. 27 del propio Anteproyecto (con utilización de medios mecánicos o soportes de difusión) y resultaren responsables de los mismos profesionales de la información, se impondrá a éstos -además de la pena señalada para el delito de que se trate- la de inhabilitación especial para su profesión u oficio de seis meses a cuatro años, según la entidad de la ofensa y el daño causado.

En estos casos, se añade, será responsable civil *solidaria* (que no subsidiaria) la persona física o jurídica propietaria

del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia, injuria o difamación (art. 209-2).

Si el acusado de calumnia o difamación fuere un profesional de la información y reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o incerteza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal *podrá* dejar de imponer la pena de inhabilitación especial antes aludida (art. 210).

Como es sabido, constituye éste otro de los puntos más debatidos del Anteproyecto. La gravedad de la pena de inhabilitación especial para los profesionales de la información es evidente.

Ello supone, para algunos, una maniobra gubernamental para amordazar a la prensa o -al menos- inyectarle una sobredosis de presión, con finalidades intimidantes; para otros, representa una decisión frecuente en nuestro sistema punitivo que está prevista para no pocos profesionales (funcionarios, médicos o jueces) cuando su oficio guardé relación con el delito cometido y, por ello, no supone una persecución para el denominado *cuarto poder*. En cualquier caso, el Código vigente ya la contempla como pena accesoria (art. 41-2) si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito.

De todas formas, hay que reconocer que hilvanada la inhabilitación especial a unas tipicidades tan abiertas, casi evanescentes, como las contenidas en el Título de referencia el riesgo profesional de los periodistas aparece reduplicado.

A ello cabe añadir que en España toda esta problemática ofrece características muy especiales. No seré yo quien desconozca el destacado y plausible papel que en no pocas ocasiones ha jugado la prensa en nuestro país; incluso, se ha visto obligada a sustituir en numerosas empresas a una oposición dudosamente merecedora de tal nombre. Pero no es menos cierto que los profesionales de la información con desoladora frecuencia actúan como simples "juntaletras" y, lo que es peor, se limitan a escribir al dictado.

En cualquier caso, la Asamblea General del Instituto Internacional de Prensa (IPI), organización profesional que reúne a más de 2.000 directivos de periódicos de más de 60 países, aprobó a finales de mayo de 1992 una resolución contra las posibles modificaciones del Código penal español que - como las aludidas- pueden promover la censura o la autocensura y entorpecer la libertad de expresión. Resulta profundamente sintomático que la asamblea del IPI examinó la iniciativa legislativa del Gobierno de España en el mismo capítulo que abordó el estudio de la situación de los medios de comunicación social en Turquía, Colombia y Tailandia.

Obviamente el problema no es nuevo. Las libertades de expresión e información son especialmente útiles para quienes se encuentran ajenos a las esferas del poder; por el contrario, resultan incómodas para los instalados en el mismo. De la lectura del Anteproyecto en la materia, cabe deducir que no se intenta alcanzar un cuerpo legal que garantice los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, sino amordazar a los medios de comunicación social para asegurar la impunidad, fundamentalmente, de la clase política. Soy de los que creen que es preferible soportar que alguien mienta a establecer un sistema que suscite el temor a decir la verdad.

Así planteadas las cosas, quizá convenga recordar la conocida anécdota que tiene por protagonista a un viejo Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y que resume muchas de las cuestiones antes aludidas:

Antes de llegar a la Presidencia, escribió Thomas Jefferson: "si tuviera que elegir entre un Gobierno, sin periódicos o unos periódicos sin Gobierno, no vacilaría en optar por esta segunda alternativa". Algunos años más tarde, ya Presidente de los Estados Unidos, afirmó Jefferson: "los anuncios contienen las únicas verdades merecedoras de confianza que hay en un periódico".

Ilustrativo ejemplo de los cambios ideológicos que el poder provoca en quienes lo ejercen. Da la impresión de que otro Presidente, conocido por todos nosotros, empieza a pensar lo mismo.

VII. CUESTIONES PERIFÉRICAS.

Los problemas suscitados por la regulación de los delitos contra el honor en el desafortunado Anteproyecto de 1992 no se limitan a los ya mencionados. En su periferia se encuentran, al menos, los que provoca la intimidante y censorial responsabilidad en cascada prevista en el art. 27 y los derivados de la permanencia de una serie de tipicidades autónomas, de dudosa constitucionalidad.

1. *El art. 27 del Anteproyecto*

Obviamente vinculadas a la regulación de los delitos contra el honor en el Anteproyecto se encuentran las precisiones del art. 27: En los delitos y faltas cometidos utilizando medios mecánicos o soportes de difusión no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente. Los autores a los que se refiere el art. 25 (autores materiales, inductores o cooperadores necesarios) responderán de forma escalonada y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1º. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2º. Los que sean directores de la publicación o programa en que se difunda.

3º. Los que sean directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

Cuando por cualquier motivo -se concluye-, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números anteriores, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

No creo que esta derogación de la reglas generales de la codelincuencia que se contiene en el reproducido art. 27 del Anteproyecto constituya progreso alguno respecto del art. 15 del vigente Código penal. En cualquier caso, ambos preceptos contradicen los más elementales principios del moderno Derecho penal, sobre todo el de que nadie debe ser responsable más que de sus propios actos. Hace ya mucho tiempo que nuestra doctrina denunció la existencia en este ámbito de una verdadera *lotería penal*, en la que no se tienen en cuenta voluntades ni conductas individuales, sino factores aleatorios.

Un ciego afán intimidatorio y represivo ha convertido la vieja responsabilidad en cascada en un verdadero Niágara punitivo orientado, quizá, a lograr una autocensura impropia de un sistema realmente democrático. Si el texto de referencia llega algún día a convertirse en Derecho positivo a nadie podrá extrañar que en los medios de comunicación social se habilite el cargo de "hombre de paja", con la exclusiva finalidad de que los sujetos mencionados en el mismo puedan eludir eventuales sanciones.

Todo ello al margen, cabe subrayar que la referencia al inductor en el primer lugar del orden establecido en el art. 27 no tiene precedentes en nuestro sistema punitivo ni en los textos prelegislativos de los últimos tiempos. Los restantes niveles de la discutible responsabilidad en cascada corresponden a sujetos quizá calificables -en algún caso- de cooperadores necesarios, más que de autoría en sentido estricto.

Todo hace sospechar, en suma, que la ausencia de mención de los vendedores o repartidores de la prensa diaria

en la escala de responsabilidades allí prevista se debe -exclusivamente- a una distracción de los redactores del precepto.

2. Las tipicidades autónomas

En el propio Anteproyecto de 1992 se contienen, además, una serie de tipicidades autónomas que suponen otros tantos ejemplos de ataques al honor cualificados por la función que desarrolla el sujeto pasivo de los mismos. El tratamiento diferenciado de estos delitos, difícilmente justificable en un Estado que se pretende democrático, provoca -en cualquier caso- un casuismo algo más que discutible desde el punto de vista técnico.

Quizá el único tratamiento diferenciador que pudiera parecer justificado es el contenido en los arts. 462 y 463: calumnias, injurias o difamaciones contra el Titular de la Corona, su cónyuge, Regente o algún miembro de la Regencia, o el Sucesor. Sobre todo si tenemos en cuenta que, como precisa el art. 56-1 de la Constitución, el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la propia Constitución y las leyes.

Sin embargo, las múltiples referencias que se contienen a las calumnias, injurias o difamaciones entre los delitos contra las Instituciones del Estado (arts. 474, 475, 476, 482, 483 o 484) resultan difícilmente justificables.

También sigue presente en el Anteproyecto la controvertida -y rechazable- figura del desacato: cometen desacato los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia, a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones; a los reos de desacato se les

impondrá la pena de la correspondiente infracción común, en su mitad superior, y si la misma no tuviere señalada pena privativa de libertad, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año (art. 498). También, se impondrá la pena señalada para la correspondiente infracción común en su mitad superior, a los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra, gravemente a los agentes de la autoridad o a los funcionarios públicos, en su presencia, cuando se hallaren en el ejercicio de sus funciones (art. 499).

Con todo ello, en definitiva se está invocando una suerte de relación entre gobernantes y gobernados impropia de un Estado democrático.

ADDENDA.

Ya concluida la redacción de las páginas anteriores y entregadas las mismas para su publicación, se han producido una serie de acontecimientos que, en mi opinión, obligan a insistir en la problemática planteada. En efecto, el Ministro de Justicia remitió al Consejo General del Poder Judicial el texto del Anteproyecto de Código penal de 1992, a fin de que por el mismo se emitiera el informe o dictámen pertinente, de acuerdo con el art. 108, 1, e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Informe que fue aprobado por el Pleno del Consejo el 22 de abril de 1992 y al que se añadieron una serie de votos agregados.

En su reunión del 4 de septiembre de 1992, el Consejo de Ministros acordó remitir al Congreso de los Diputados el texto prelegislativo, convertido ya en *Proyecto de Ley Orgánica de Código penal*. Las modificaciones introducidas -se afirma en la presentación del mismo- responden a las observaciones formuladas al Anteproyecto y al contenido del Informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial.

Texto definitivo del Proyecto e Informe del Consejo que, lógicamente, no pueden ser ignorados. Sin embargo, he decidido mantener intocadas mis anteriores afirmaciones con la pretensión de que quizá algún día puedan resultar útiles a los más sosegados estudios que, sin duda, se abordarán en el futuro sobre los delitos contra el honor. Quizá puedan ilustrar alguna de las facetas más oscuras que ofrece tan proteica delincuencia.

1. El Informe del Consejo General del Poder Judicial

El Informe se muestra moderadamente crítico con el Anteproyecto pero clarividente cuando afirma que el problema de los límites penales de la libertad de expresión se ha planteado ante la opinión pública de modo tan parcial y simplificado que parece que la cuestión se reduzca a determinar si es o no admisible la figura de difamación que el mismo proponía. Naturalmente, no es ésta la única decisión que debe abordar el legislador en la materia, pero no es menos cierto que su trascendencia está fuera de toda discusión.

En el Informe se valoran positivamente dos consecuencias de la regulación que del desacato ofrece el Anteproyecto: primera, la desaparición del castigo específico de las calumnias, etc., vertidas fuera de la presencia de las autoridades o funcionarios, aunque se hallen en escrito a ellos dirigido, y la consiguiente limitación del tipo a los hechos llevados a cabo durante el ejercicio del cargo, prescindiendo de los ocurridos con ocasión del mismo; segunda, la posibilidad abierta por la nueva configuración de que, en todos los casos que han dejado de ser desacato, y ya no son, por consiguiente, perseguibles de oficio, se opte por la vía civil renunciando a la penal. Se reconoce, sin embargo, la excesiva dureza de las penas previstas en las modalidades de desacato contra los altos organismos de la nación o sus miembros o titulares.

Respecto de la calumnia, se sugiere -con buen criterio- la supresión, por reiterativo, del antes aludido art. 203 del Anteproyecto.

Uno de los aspectos más llamativos del Informe en la materia viene constituido por la sugerencia de que el controvertido tipo de difamación se integre en las modalidades de injurias. Se aconseja, en definitiva, una técnica diferente en la formulación de los tipos pero que mantenga la línea represiva del Anteproyecto.

La injuria contenida en el Anteproyecto -se afirmabarca tan sólo los supuestos comprendidos en el número 3º del art. 458 hoy vigente, mientras que la difamación no se predica de más casos que los comprendidos en los restantes números del mismo precepto. No hay pues -se concluye con cierta precipitación- incremento de la punibilidad, y sí, únicamente, un intento más o menos afortunado de emplear, en este ámbito, las técnicas punitivas generalizadas en nuestro mundo cultural. Los nuevos preceptos -se insiste- no tutelan nada que no estuviese protegido ya.

Como no podía ser menos, respecto de la punición se insiste en que debe evitarse el recurso a la pena privativa de libertad -al menos como única, se matiza-, haciendo descansar básicamente la reacción penal en sanciones pecuniarias.

También se pronuncia el Informe sobre la muy discutida inhabilitación. La misma procede, se afirma en términos generales, cuando se ha cometido un delito abusando de una profesión; se reconoce, sin embargo, que es de difícil aplicación respecto de la profesión periodística y, sobre todo, que debe imponerse con mucha cautela al incidir sobre un derecho fundamental. Se acepta, en suma, tan sólo para los supuestos más graves; por ejemplo, en los casos de habitualidad o comisión mediante precio, recompensa o promesa.

A la reparación, en su doble vertiente de indemnización del perjuicio moral y económico causado y restauración

pública del honor, presta especial atención el Informe. Se considera fundamental establecer pautas valorativas que aseguren la satisfacción del ofendido por la vía indemnizatoria y, también, regular la ulterior publicación de la sentencia de modo tal que pueda decirse que, tras ella, la buena fama del ofendido ha quedado restablecida en lo posible. El carácter esencial de la reparación pone de manifiesto -se subraya- la necesidad de desplazar el sistema hacia la vía civil, ya que una vez la misma otorgase una reparación rápida y adecuada del derecho vulnerado la vía penal iría quedando enervada en la práctica.

Se mantiene, también, que la *exceptio veritatis* debe seguir excluyendo la pena en el futuro cuando se trate de imputaciones relativas a hechos constitutivos de delito o referentes a comportamientos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

2. El Proyecto de Ley Orgánica de Código penal

En cualquier caso, el Proyecto de 1992 es el fruto, simplemente, de algunos retoques -no siempre inocentes- operados sobre el texto del Anteproyecto. Los delitos contra el honor se describen y sancionan en los arts. 204 y siguientes.

La calumnia, por ejemplo, ofrece muy pocas novedades. El concepto legal de falsa imputación sufre, simplemente, una rectificación de estilo que no afecta al contenido del mismo.

En esta materia, la única modificación que se observa respecto del Anteproyecto es la desaparición del -entonces-art. 203 (el que basándose en datos o informaciones no comprobados debidamente, atribuyere a otro la comisión de un hecho delictivo, no siendo ello cierto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses). Parece, pues, haberse aceptado la sugerencia contenida en el Informe del Consejo. Ya en su momento tuve oportunidad de poner de relieve la

tautología que el mismo representaba respecto del precepto definidor de la calumnia.

El Capítulo II del Título de los delitos contra el honor (arts. 208 y siguientes) ofrece en el Proyecto de 1992 el siguiente epígrafe: "De la injuria". Si se compara con el contenido en el Anteproyecto, "De la difamación y la injuria", un observador de superficie bien pudiera deducir que los redactores del Proyecto han tenido en cuenta las numerosas, y razonables, críticas que la tipicidad de difamación ha suscitado en nuestro país. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. El empecinamiento en el error es evidente, a pesar de que -con escaso éxito- se ha intentado una operación de cosmética legislativa que sólo puede engañar a los más ingenuos. El enmascaramiento terminológico no puede disimular la torpeza en la redacción.

En efecto, si bien se opta en el art. 208-1 por una descripción de la injuria que parece más razonable, en principio, que la contenida en el Anteproyecto (es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación), cuando se añade en el art. 208-2-1ª que se considera en todo caso injuriosa "la imputación de hechos que puedan perjudicar el crédito, imagen, dignidad u honorabilidad de otro" se está abriendo camino a la rechazable tipicidad que el Anteproyecto calificaba de difamación. Se modifican, en suma, las etiquetas per no los contenidos.

Incluso, se reitera en el art. 211-1 que el acusado de este delito de injuria (difamación en el Anteproyecto) quedará exento de pena "probando la veracidad del hecho imputado siempre que sea legítima su difusión".

Además, se siguen considerando injuriosas las referencias a otra persona que se realicen utilizando expresiones o calificativos innecesarios y abiertamente ofensivos o vejatorios, aun cuando ello se produzca con ocasión de referir un

hecho cierto (art. 208-2-2ª) y se mantiene la afirmación de que la difusión es legítima cuando los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública, y su difusión satisface la función del libre flujo de la información en una sociedad democrática, salvo que afecte a hechos protegidos por su derecho a la intimidad personal o familiar (art. 211-2). Cuestiones todas a las que ya tuve oportunidad de referirme al examinar el texto -semejante- del Anteproyecto.

Las disposiciones generales conservan, también, las líneas maestras que ofrecía el anterior texto prelegislativo. Obviamente, se suprimen las expresas referencias a la difamación. Como no podía ser menos, desaparece la poco afortunada alusión que el art. 212 del Anteproyecto hacía a la procedencia de la acción respecto de estos delitos cuando se hubieren cometido “mediante publicaciones o emisiones difundidas en el extranjero, siempre que el hecho fuere también punible en el país en que se produjera la difusión y no se haya seguido proceso en este último”. Esta pretensión de universalidad de las leyes españolas en la materia resultaba, simplemente, impresentable.

Con relación a la muy discutible -y discutida- inhabilitación especial prevista para los profesionales de la información, el Proyecto exige (art. 214) que los mismos “fueren reincidentes”. Salvedad que no se contenía en el texto anterior. A pesar de lo improcedente de una sanción que incide sobre un derecho fundamental y de las especiales características que ofrece el mundo del periodismo, se mantiene -suavizada- la inhabilitación.

También en los supuestos de retractación, y su eficacia atenuante, se opta por una solución parecida. En este caso, si el acusado fuere un profesional de la información, el Juez o Tribunal “dejará de imponer la pena de inhabilitación”, según precisa el art. 215 del Proyecto de 1992; recuérdese la formulación menos generosa que se contenía en el Anteproyecto: el Juez o Tribunal “podrá dejar de imponer...”

Finalmente, en el art. 217-1 se establece que, en los delitos contra el honor, la reparación del daño comprende también la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado, en los periódicos, etc. A ello se añade ahora el inciso siguiente: “sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones judiciales provisionales o cautelares que con el mismo fin pudieran haberse adoptado”.

Por otro lado, y sin retoque alguno, se respeta el contenido del art. 27 del Anteproyecto, que establecía -como ya se indicó- una responsabilidad en cascada temible para la clase periodística.

También se mantienen en el Proyecto de 1992 las tipicidades autónomas, prácticamente con la misma redacción que el Anteproyecto establecía: arts. 471 y 472, entre los delitos contra la Corona y arts. 483, 484, 485, 491, 492 y 493, respecto de los delitos contra las Instituciones del Estado.

Asimismo, resultan intocadas las modalidades de desacato a la autoridad y demás funcionarios públicos (arts. 507 y 508). La única novedad en la materia viene representada por las precisiones del art. 516. Disposición común que no tenía cabida en el Anteproyecto: “el culpable de calumnia o injuria, descrita en el artículo 208-2-1ª, tipificadas como delito en los Capítulos anteriores, quedará exento de toda pena si se dan, respectivamente, las circunstancias previstas en los artículos 207 y 211 de este Código”. Con ello, en definitiva, se reconoce la operatividad de la *exceptio veritatis*, también, en el desacato.